



PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MADELEINE DEL CARMEN ACUÑA PICO
DEMANDADO	JULIO ALBERTO ACUÑA RICO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JESUS ANTONIO PEREZ ALVARADO.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000604 00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada con escrito subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 21 de octubre de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la demandante, se advierte que, si bien subsanó los defectos indicados en el auto del 19 de abril anterior, no acreditó dentro del término concedido, prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que, para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace en un primer momento con la demanda y sus anexos. Ya que no se aprecia envío simultáneo a los correos de los vinculados al proceso como demandados.

Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme la disposición citada, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en



consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por MADELEINE DEL CARMEN ACUÑA PICO, contra JULIO ALBERTO ACUÑA RICO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JESUS ANTONIO PEREZ ALVARADO., por las razones expuestas en la parte motiva deste proveído.

SEGUNDO: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ